



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-081/2021.

PARTIDO PROMOVENTE: PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN .

**AUTORIDADES SEÑALADAS
COMO RESPONSABLES:**
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GENERAL
FELIPE ÁNGELES DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se resuelve el medio de impugnación presentado por Camilo Lorenzo Vera Juárez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio General Felipe Ángeles y Marisela Vázquez Contreras, en su carácter de Representante propietario del partido Pacto Social de Integración (PSI)¹, ante el Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles² en contra de:

- 1). Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de General Felipe Ángeles.
- 2). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla básica, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.
- 3). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla contigua 1, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.

¹ En lo subsecuente PSI
² En lo subsecuente, Consejo Municipal, Consejo Electoral Municipal Autoridad Responsable, Autoridad Administrativa responsable.

4). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla contigua 2, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.

5). Constancia de mayoría emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio General Felipe Ángeles, en favor del C Silvino Reyes de la Luz, candidato postulado por el Partido Fuerza por México.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Aprobación del Manual de Registro de Candidaturas. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo CG/AC-032/2021, el Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

3. Apertura de Registro de Candidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura para el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4. Manual para Cómputos Distritales y Municipales. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Instituto acordó mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

instrumento CG/AC-046/2021, por el que aprobó el manual para cómputos distritales y municipales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

5. Solicitud de Registro de Candidaturas. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral resolvió mediante acuerdo CG/AC-055/2021 sobre las solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

6. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

7. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, concluyendo en esa misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA. ³	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	1047
	720
	13
	88
	559
	763
	17

³ Los resultados constan en el acta de cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, CME GENERAL FELIPE ÁNGELES/AC-010/21

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL FELIPE ÁNGELES, PUEBLA. ³	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	1727
	1125
	291
	33
	986
	1748
	18
	1
	15
	1
	3

De la tabla anterior, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla, fue el candidato postulado por el Partido Fuerza por México.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
General Felipe Ángeles, Puebla	Candidatura postulada por el Partido Fuerza por México. Silvino Reyes de la Luz

Por lo que, en esa misma sesión, el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.



8. Presentación del Recurso de Inconformidad⁴. Inconforme con los anteriores resultados, el doce de junio de dos mil veintiuno, Camilo Lorenzo Vera Juárez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio General Felipe Ángeles y Marisela Vázquez Contreras, en su carácter de Representante propietario del partido Pacto Social de Integración (PSI)⁵, ante el Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, interpusieron ante la autoridad responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los hechos, ofreciendo pruebas y señalando los agravios que del mismo se desprenden, documento que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

9. Publicitación del medio. El trece de junio del año en cita, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, Puebla, certificó la interposición del recurso el día doce de junio; el mismo día dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y la razón de fijación correspondiente;

10. Interposición de Escrito de Tercero Interesado. El día quince de junio la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles certificó la interposición del escrito de tercero interesado el día catorce de junio del dos mil veintiuno, escrito signado por Silvino Reyes de la Luz y Juan Carlos Aniceto Romero, quienes se ostentaron como Presidente Municipal Electo de la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla y Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ante Consejo Municipal, respectivamente.

11. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiuno de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con cero minutos, mediante oficio IEE/PRE-2914/2021 el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación promovido.

⁴ Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

⁵ En lo subsecuente PSI

12. Turno. Por acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-081/2021 y turnar dicho expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Bentacourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

13. Radicación. Mediante proveído de fecha de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

14. Admisión y Cierre de Instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias del expediente en que se actúa, mediante proveído de tres de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

15. Solicitud de Sesión Pública no Presencial. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el tres de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este organismo jurisdiccional determinó sesionar para resolver el presente recurso.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos



Electores del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Camilo Lorenzo Vera Juárez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio General Felipe Ángeles y Marisela Vázquez Contreras, en su carácter de Representante propietario del partido Pacto Social de Integración (PSI)⁶, ante el Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, en contra de:

- 1). Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de General Felipe Ángeles.
- 2). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla básica, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.
- 3). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla contigua 1, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.
- 4). Constancia individual de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla contigua 2, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles.
- 5). Constancia de mayoría emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio General Felipe Ángeles, en favor del C Silvino Reyes de la Luz, candidato postulado por el Partido Fuerza por México.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de

⁶ En lo subsecuente PSI

inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del diez al doce de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el doce de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. Los actores comparecen su calidad de candidato a la presidencia municipal del municipio General Felipe Ángeles y, Representante propietario del partido Pacto Social de Integración (PSI), ante el Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-081/2021

respectivamente, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido PSI, es que se deje sin efectos los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de General Felipe Ángeles, las constancias individuales de resultados electorales relativos a la sección 0549, casilla básica, 0549, casilla contigua 1 y 0549, casilla contigua 2, del proceso electoral para renovar la Presidencia Municipal de General Felipe Ángeles y Constancia de mayoría emitida el nueve de junio de dos mil veintiunos por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio General Felipe Ángeles, en favor del C Silvino Reyes de la Luz, candidato postulado por el Partido Fuerza por México, de la elección en la que participó dicho partido.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO

En el presente asunto, no se transcriben las consideraciones que rigen el auto combatido ni los motivos de agravio hechos valer en su contra, ya que no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁷

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A). Parte Actora (PSI).

De la lectura del escrito recursal del Partido político PSI, se advierte que ese partido expresa que se debe anular la votación realizada en las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 0549 del municipio General Felipe Ángeles, Puebla y por consiguiente se debe de dar la anulación de la constancia de mayoría emitida por el Consejo Municipal Electoral en favor del C. Silvino Reyes de la Luz, en atención a que se infringieron los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad en la contienda electoral; ya que la autoridad administrativa responsable, no tomó en cuenta las irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral que violan dichos principios, enunciando los siguientes agravios:

I). Violencia Física Ejercida en la Casillas de la Sección 0549.

El actor intenta sustentar este agravio manifestando que se hicieron detonaciones de arma de fuego en las inmediaciones y/o en las cercanías de las casillas de la sección 0549 del municipio General Felipe Ángeles, Puebla, así mismo, que también existió presión sobre el electorado por parte de Camilo Romero Aniceto (presidente de la Junta auxiliar de Tenango de Reyes) y Hermilo Dimas, a fin de que votaran por el partido Fuerza por México o de lo contrario serían agredidos físicamente.

II). Entrada de Personas No Autorizadas

El actor en su escrito de demanda pretende sustentar este agravio manifestando que se le dio acceso a las inmediaciones donde se

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro electrónico 164618.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-081/2021

instalaron las casillas de la sección 0549 del municipio General Felipe Ángeles, Puebla, a una persona no autorizada, Camilo Romero Aniceto (actual presidente de la Junta Auxiliar de Tenango de Reyes, Puebla), quien, supuestamente, estuvo controlando el acceso a las casillas, señalando que con esta acción estuvo impedido el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y que esto fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.

B). Tercero Interesado.

En el presente Recursos se le reconoce como tercero interesado al Partido Fuerza por México a través de su representante propietario Carlos Aniceto Romero y el candidato electo a la presidencia municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, por el mismo partido, Silvino Reyes de la Luz, acreditados ante el concejo municipal de mérito por contar con un derecho incompatible con el actor además de comparecer oportunamente dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.

En relación a los hechos controvertidos en se escrito, el partido en calidad de tercero interesado, señaló que no se levantaron constancias de quebranto del orden, lo que se traduce que en las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes no se hicieron constar por parte de los funcionarios de casilla y de los superiores electorales los hechos a los que se refieren los inconformes, sin embargo sólo se hizo constar, tal y como se desprende de la documentación que se remitió para la substantación del recurso que da origen a este documento legal, que se escucharon tres disparos afuera de donde se instalaron las casillas de la sección 0549, lo que ocasionó que la votación se suspendió por un lapso de 30 minutos, sin que se haya quedado la documentación electoral sin vigilancia ni custodia toda vez que no se abandonó el inmueble que albergaban las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la Sección 0549 del Municipio mencionado.

Además de que manifestó que, se integraron los paquetes electorales conforme a lo mandado por la ley electoral, concluyendo la jornada a elección de diputado federal, diputado local, y miembros del

ayuntamiento del municipio General Felipe Ángeles el seis de junio del dos mil veintiuno sin mayores incidencias, ya que se realizó el acto de escrutinio y cómputo tanto a nivel federal, como local firmado de conformidad por los representantes de casilla de todos los partidos políticos participantes, inclusive el partido Pacto Social de Integración (PSI); puntualizando que estos actos no pudieron haberse realizado y concluido si hubieran existido condiciones de violencia que afectaran el desarrollo de la elección.

C). Autoridad Responsable.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla señaló que el Cómputo Municipal se llevó a cabo en estricta observancia conforme a lo establecido del artículo 311, 312 fracción III, XI, XII, XIII Y XIV. El cómputo se realizó en presencia de los representantes del partido político conforme a lo que marca el lineamiento de las sesiones de cómputo Título V capítulo I, se conformó un grupo de trabajo con dos puntos de recuento en donde participaron consejeros y capacitadores asistentes Electorales, como lo disponen el título V capítulos IV, V, VI y VII de los lineamientos para las sesiones de cómputo y con fundamento en el artículo VIII del código de Instituciones de Procesos Electorales, fracción I, legalidad, adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las Autoridades Electorales, de los Ciudadanos y de los Partidos Políticos.

Al respecto se manifiesta que el acto cumplió cabalmente con el principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo así, que el acto impugnado está adecuado con la norma aplicable.

En consecuencia, corresponde al promovente la carga de la prueba al afirmar que el acuerdo emitido, no cumple con los preceptos constitucionales, ya que en ningún momento se transgreden los derechos fundamentales de la hoy promovente. Por ello, se debe establecer que, a criterio de este Organismo Electoral, las afirmaciones hechas por el promovente carecen de sustento legal.



D). Controversia.

De lo anterior, este Tribunal concluye que la *litis* en el presente asunto se constriñe, por un lado, en verificar: **i.** si se actualiza o no la nulidad de la votación recibida en las tres casillas precisadas por el partido político PSI; y **ii.** sí conforme a los agravios expuestos por la parte actora procede declarar la nulidad de la elección, por los aludidos actos de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, el impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos e irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

QUINTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por el Promovente, el Tercero Interesado, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1). Pruebas ofrecidas por el promovente:

1.1). Escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, donde solicitó el acceso a la sesión de Concejo Municipal del nueve de junio de dos mil veintiuno. (No Aportada)

1.2). Copia simple a color del escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General

Felipe Ángeles, Puebla, donde solicitó el acceso a la sesión de Concejo Municipal del Nueve de junio de dos mil veintiuno, toda la información referente a las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 549 del municipio General Felipe Ángeles, Puebla.

1.3). Copia simple a color del escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, donde solicitó la versión estenográfica, informes y proyecto del acta relacionada con la Sesión del Consejo Municipal de la jornada electoral del municipio General Felipe Ángeles, Puebla.

1.4). Copia simple a color del escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, donde señaló los incidentes que tuvieron lugar en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno del municipio General Felipe Ángeles, Puebla.

1.5). Copia simple a color del escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, donde señaló los incidentes que tuvieron lugar en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno del municipio General Felipe Ángeles, Puebla, además de solicitar a los representantes del jardín de niño Ángel María Garibay, registro de cámaras de seguridad ubicadas en dichas instalaciones.

1.6). Impresión del Acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, distrito 15, sección 0549, básica, obtenidas de la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elecciones Estatales de Puebla. (No Aportada)

1.7). Impresión del Acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, distrito 15,



sección 0549, contigua 1, obtenidas de la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elecciones Estatales de Puebla. (No Aportada)

1.8). Impresión del Acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, distrito 15, sección 0549, contigua 2, obtenidas de la página del Programa de Resultados Electorales Preliminares de la Elecciones Estatales de Puebla. (No Aportada)

1.9). Links de página de Facebook Gral. Felipe Ángeles Puebla, en las señalan comentarios de descontento por lo acontecido en el Jardín de Niños Ángel María Garibay.

1.10). Denuncia presentada el diez de junio de dos mil veintiuno por Yonanthan Pérez Hernández ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado sobre hechos respecto a la detención de la votación por un tiempo aproximado de una hora, posteriores a los supuestos actos de violencia. (No Aportada)

1.11). Denuncia presentada el diez de junio de dos mil veintiuno por Camilo Lorenzo Vera Juárez ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado sobre hechos respecto a la detención de la votación por un tiempo aproximado de una hora, posteriores a los supuestos actos de violencia. (No Aportada)

1.12). Denuncia presentada el diez de junio de dos mil veintiuno por Elia Nazaria Máximo ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado sobre hechos respecto a la detención de la votación por un tiempo aproximado de una hora, posteriores a los supuestos actos de violencia. (No Aportada)

1.13). Escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por la C. Marisela Vázquez Contreras en su calidad de representante del Partido PSI ante el Consejo Municipal de General Felipe Ángeles, Puebla, donde señala la negativa a presenciar la sesión de cómputo al observador electoral Ernesto Cruz Flores. (No Aportada)

1.14). Material de video con material probatorio por los representantes del Jardín de Niños Ángel María Garibay, con los registros de las cámaras de seguridad donde se verifica la violencia, solicitadas al consejo municipal de Instituto Electoral del Estado de Puebla y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Puebla. (No Aportada) (aportó como prueba superveniente)

1.15). USB con dos videos con el que se pretende acreditar los hechos sucedidos el día seis de junio de dos mil veintiuno, aproximadamente a las quince horas en el Jardín de Niños Ángel María Garibay sucedieron hechos violentos, los cuales se ejercieron hacia los electores y funcionarios de casilla. (No Aportada) (aportó como prueba superveniente)

1.16). Copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la sección 0549, casilla básica, respecto de las elecciones del día seis de junio de dos mil veintiuno en el Municipio General Felipe Ángeles. (No Aportada)

1.17). Copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la sección 0549, casilla contigua 1, respecto de las elecciones del día seis de junio de dos mil veintiuno en el Municipio General Felipe Ángeles. (No Aportada)

1.18). Copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la sección 0549, casilla contigua 2, respecto de las elecciones del día seis de junio de dos mil veintiuno en el Municipio General Felipe Ángeles. (No Aportada)

1.19). La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

2). Pruebas aportadas por tercero interesado:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-081/2021

2.1). Informe Circunstanciado del consejero presidente del Consejo municipal de General Felipe Ángeles. (No aporta)

2.2). Original del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, perteneciente al distrito electoral uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, identificada con número CME GENERAL FELIPE ÁNGELES/AC-010/21.

2.3). Paquete electoral consistente en las actas de instalación de casilla jornada electoral, cierre de la votación cómputo y escrutinio de la votación, actas de incidentes y protesta, así como revisión de paquetes electorales al consejo municipal electoral de General Felipe Ángeles Puebla, todas correspondientes a las casillas básicas contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 0549 correspondientes a la elección del miembro del ayuntamiento de dicho municipio. (No Aportadas)

2.4). La presuncional legal y humana, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente en que se actúa.

3). Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

3.1). Original del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, perteneciente al distrito electoral uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, por el que se aprueban los aspectos previos a la Sesión de cómputo Municipal, identificada con número CME GENERAL FELIPE ÁNGELES/AC-009/2021.

3.2). Original del Acta identificada con el número CME GENERAL FELIPE ÁNGELES/AC-008/2021, por el cual es levantada por el consejo Municipal Electoral de ese municipio la Sesión de Cómputo Municipal.

3.3). Original de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de ayuntamiento de General Felipe Ángeles, otorgada al Candidato electo por ese municipio Silvino Reyes de la Luz.

3.4). Copias Certificadas de las constancias Individuales de resultado electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla, correspondientes a la sección 0549 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

3.5). Copias Certificadas de las hojas de Incidentes de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla, correspondientes a la sección 0549 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

3.6). Copias Certificadas de las Actas de Jornada Electoral de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla, correspondientes a la sección 0549 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

3.7). Copias Certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla, correspondientes a la sección 0549 casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2.

3.8). Copia Certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla, derivada del recuento de casillas.

3.9). Actas originales y las certificaciones de hechos por documentos faltantes de las casillas; 0544 Básica, 0544 Contigua 1, 0544 Contigua 2, 0544 Contigua 3, 0545 Básica, 0545 Contigua 1, 0544 Extraordinaria 1, 0545 Extraordinaria 1 Contigua 1, 0546 Básica, 0546 Contigua 1, 0547 Básica, 0547 Contigua 1, 0547 Contigua 2, 0547 Contigua 3, 0548 Básica, 0548 Contigua 1, 0548 Contigua 2, **0549 Básica, 0549 Contigua 1, 0549 Contigua 2**, 0550 Básica, 0550 Contigua 1, 0550 Contigua 2 y 0550 Contigua 3, de la elección para el Ayuntamiento del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla.



3.10). Original del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles, perteneciente al distrito electoral uninominal 15, con cabecera en Tecamachalco, Puebla, por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, identificada con número CME GENERAL FELIPE ÁNGELES/AC-010/21.

4). ADQUISICIÓN PROCESAL.

4.1). Copia simple autentica de la carpeta de Investigación número FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000082/2021, en la cual se señaló que la carpeta de investigación se encuentra en integración y que aún no se cuenta con información que permita determinar dicha carpeta de investigación, presentada ante este Tribunal tras requerimiento, el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5). VALORACIÓN PROBATORIA:

Los documentos descritos en los numerales **2.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9 y 3.10**, son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en el numeral **1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 4.1** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Los documentos descritos en el numerales **1.9**, son **Pruebas Técnicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción III y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con el numeral **1.19** y **2.4**, conforme al artículo 358, fracción IV, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en el numeral 1.1, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 2.1 y 2.3 ofrecidas, pero no aportadas por el actor y el tercero interesado y valoradas las documentales públicas y privadas emitidas por la autoridad señalada como responsable y de las adquisiciones procesales realizadas a través de requerimiento por este tribunal se advierte del desarrollo de la jornada electoral así como de los hechos o incidentes que pudieron haber suscitado y quedar registrado en las actas correspondientes, que pudieran haber sido determinantes para los resultados de la votación y la elección.

6). PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Ahora bien, dentro del expediente el promovente presentó un escrito en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, para ofrecer las siguientes pruebas que denominó **“supervenientes”, por lo que esta autoridad procede a acordar lo conducente.**

1. Dispositivo electrónico de almacenamiento USB color rojo con plateado marca Kingston, que contiene:

- Dos videos con supuesto material probatorio por los representantes del Jardín de Niños Ángel María Garibay, con los registros de las cámaras de seguridad, con el que se pretende demostrara que hubo violencia en la casilla impugnada.

a) Video 1. Nombre: VIDEO-2021-06-11-10-25-09, en formato mp4, con una duración de veinticinco segundos, en el cual se aprecia un grupo de personas formadas en línea, esperando para pasar a las instalaciones del inmueble, supuestamente a ejercer su derecho al voto; con lo que se busca probar la causal de nulidad contenida en el artículo 377 fracción XI del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-081/2021

b) Video 2. Nombre: VIDEO-2021-06-11-10-25-10, en formato mp4, con una duración de veinticinco segundos, en el cual se aprecia a un funcionario de casilla tratando de mantener el control y dando instrucciones a los electores ahí presentes de cómo se está dando el desarrollo del derecho a voto en forma ordenada; con lo que se busca probar la causal de nulidad contenida en el artículo 377 fracción X del Código Local.

Videos de los cuales se aprecia que no son tomado de un sistema de seguridad especializado, como puede ser un circuito cerrado instalado en algún inmueble, sino que son tomas hechas de un dispositivo móvil celular el día de los sucesos que se aprecian.

7). VALORACIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

De acuerdo con la legislación local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla no prevé la existencia de pruebas supervenientes al referir únicamente que las pruebas sean ofrecidas conforme a derecho, por ello, de manera orientadora, se cita el artículo 16 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estipula que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al caso conviene mencionar la **Jurisprudencia 12/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, que dicta que se

entienden por pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Señala además que, respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las pruebas supervenientes aportadas por el actor en el recurso de inconformidad, a fin de ser admitidas por este Tribunal local deberán cumplir los requisitos citados con antelación; así como los previstos para cada tipo, por el Código Electoral Local.

El medio de impugnación en estudio fue presentado con fecha doce de junio del presente año, como un recurso de inconformidad, por lo que la fecha para la presentación oportuna de las pruebas ordinariamente es la misma que la fecha de presentación, atento al



artículo 361 del Código Local.

Del análisis de las pruebas se puede observar que su emisión es de fechas; seis de junio de dos mil veintiuno, día del desarrollo de la jornada electoral, situación que es apreciable por los hechos desarrollados en dichos videos y en la relación con las causales y hechos de nulidad que el actor pretende invocar para alcanzar sus pretensiones.

De ahí que, en relación con las dos primeras pruebas mencionadas, relativas a los Videos 1 y 2, anteriormente descritos; si bien dichas pruebas surgieron con antelación a la presentación del medio de impugnación, el actor no especifica el por qué no pudo ofrecerlos o aportarlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, por lo que **no es posible admitirlas**, recordemos que estas es claro y apreciable que dichos videos fueron tomados desde un dispositivo móvil y no desde un sistema de seguridad como señala el actor en su escrito donde presenta dichas pruebas, por lo cual pudo haber tenido fácil acceso a estos videos y ser presentado de manera ordinaria acompañando sus escrito inicial de demanda al momento de ser presentando ante la autoridad responsable.

Así mismo, en lo referente a las manifestaciones expresadas en el contenido de las pruebas, de igual forma no podrían ser admitidas puesto que las mismas constituyen afirmaciones vagas y genéricas de los hechos acontecidos durante la jornada electoral; así como señalan situaciones que son ajenas a la controversia originalmente planteada en el Recurso de Inconformidad.

SÉXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Precisando lo anterior, este Tribunal se abocará al estudio de los agravios expuestos por el actor, sin que el estudio propuesto por este órgano jurisdiccional no implique una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala

Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

De la lectura del escrito recursal del partido Pacto Social de Integración, se advierte que ese partido expresa como agravio que se debe anular la votación recibida en diversas casillas, porque se actualizan causales previstas en el artículo 377 del Código Electoral Local, que se listan enseguida:

No	Casilla		Causales de nulidad de votación hechas valer, previstas en el artículo 377 del CIPEEP		
			Fracción VI Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores	Fracción X Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos	Fracción XI Existir irregularidades graves en la jornada electoral
1	0549	B	X	X	X
2	0549	C1	X	X	X
3	0549	C2	X	X	X

Refiriendo que estas violaciones en la jornada electoral pueden, de forma evidente, poner en duda la certeza de la votación para el resultado de la elección de dicho municipio.

El actor aduce que durante la jornada electoral del día seis de junio de dos mil veintiuno, alrededor de las quince horas, ciertos sujetos arribaron en un vehículo al lugar donde se encontraban las casillas básica, contigua 1 y contigua 2 de la sección 0549 del municipio de General Felipe Ángeles, Puebla, ubicadas en el Jardín de Niños Ángel María Garibay ubicado en avenida Central, Sin Número, Tenango de Reyes, C.P. 75179, de ese municipio, detonando armas de fuego, ocasionando que la gente que se encontraba en el lugar evacuaron el inmueble, entre funcionarios de casillas y votantes, ocasionando que los paquetes electorales quedarán sin el debido resguardo quedando al alcance de cualquier persona; por lo que desde su óptica, la votación ejercida en dichas casillas carece de legalidad derivado de estos actos que interpretan como ejercicio de violencia y presión sobre los

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.



funcionarios de casilla así como a los votantes que acudieron a dicho lugar.

En la misma demanda el actor manifiesta que *“si bien es cierto que **las detonaciones se produjeron en los alrededores** del Jardín de Niños Ángel María Garibay, también lo es que tales acontecimientos impidieron que la jornada electoral continuará conforme a derecho y puso en peligro a las personas que se encontraban en el lugar, por lo tanto, produjeron los mismos efectos de **cómo se hubiesen realizado en el interior del inmueble.**”*

De los anteriores hechos, el actor alude que en contra de tal actuar se presentaron denuncias ante la Fiscalía General del Estado, contenidas en la carpeta de investigación FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000082/2021, que como ya se mencionó, se encuentra en integración y el ministerio público a cargo aún no cuenta con información que permita determinar dicha carpeta de investigación, máxime que se advierte que las declaraciones tomadas a las personas que impulsaron este proceso legal ante la Fiscalía del Estado de Puebla, los hechos no les constan, al manifestar que los hechos narrados fueron allegados a ellos por conversaciones telefónicas y mensajes de texto.

I). Marco normativo.

Derivado de lo anterior es necesario referir el marco normativo respecto de los actos que enuncia el actor como agravios de la jornada electoral y que, de forma evidente, a su dicho, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la elección, al respecto el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala lo siguiente:

Artículo 377. La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

I.- Se hubiere instalado la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada;

II.- La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por este Código;

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

IV.- Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

V.- Se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

VI.- Se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;

VIII.- El Paquete Electoral sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada;

IX.- El escrutinio y cómputo de Casilla se realice en un local diferente al determinado por este Código, sin causa justificada;

X.- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

II). Análisis de las causales de nulidad de la elección en diversas casillas de General Felipe Ángeles, Puebla.

Como se expuso con anterioridad, el recurrente manifiesta sus causas de nulidad en relación con el artículo 377 fracción VI y XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señalando que fue ejercida violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

a). Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o electores.

Al respecto el artículo 377 fracción VI contempla como causa de nulidad el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, con el fin de proteger los principios que rigen los procesos electorales.



De la anterior normativa, se logra apreciar que la presencia de elementos condicionantes que a su actualización provocaría la nulidad de la votación recibida en una casilla, con base en lo anterior sólo deberá anularse la votación recibida en casilla cuando se presenten las hipótesis siguientes:

- La existencia de violencia física o presión.
- Que la violencia física o presión recaiga sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla o bien de los electores.
- Que los hechos sucedidos sean determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Del estudio de las constancias que obran en el presente recurso, no podemos señalar que exista prueba alguna ofrecida que acredite lo manifestado por el impetrante en relación a la violencia ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

No obstante lo anterior, en las tres actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección para el Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, 0549 básica, 0549 Contigua 1 y 0549 contigua 2, no existe anotación alguna en el rubro de presentación de incidentes que refiera que hubo alguna acción violenta o de presión sobre alguno de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre algún elector durante el escrutinio y cómputo o en el día de la jornada electoral, así como tampoco se advierte alguna manifestación referente a algún incidente o acto de violencia o presión sobre algún miembro de la mesa directiva de casilla o algún elector, de alguno los presentes en la sesión de cómputo levanta por el Consejo Municipal Electoral de General Felipe Ángeles y que consta en el acta CME-GENERAL FELIPE ÁNGELES -008/2021; lo que se suma al hecho de que lo señalado como agravio por el recurrente, no tiene elementos demostrativos a fin de poder tener por cierto lo que pretende hacer valer, este elemento se convierte ante la ausencia de pruebas suficientes que nos indique que se actualiza la causal con todos sus elementos necesarios para su perfeccionamiento en lo que se denomina agravio inoperante, adicional del que el mismo actor en su

escrito inicial señala que las detonaciones de arma de fuego fueron en los alrededores de donde se encontraban las casillas que se pretende impugnar y no precisamente dentro de las instalaciones donde fueron ubicadas dichas casillas para el ejercicio del derecho de votos de los electores del municipio, así como de las documentales aportadas no se aprecia ningún indicio o señal que pudiera entenderse como violencia o presión acreditable sobre algún miembro de la mesa directiva o de los electores.

Lo anterior se corrobora con lo que obra en autos del expediente en estudio y resolución, así como en la carpeta de Investigación número FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-I/000082/2021, que tal cual esta su estado de integración, no se encuentra en estos documentos registro que permita determinar que estos incidentes presentados en las casillas instaladas en la demarcación municipal en cita, hoy impugnadas por el recurrente, fueran determinantes, toda vez que el desarrollo de la votación en mencionadas casillas fue reanudadas con normalidad y hasta su clausura, tal como lo establece en los artículos 279, 280, 281, 282, 283, **284**, 286 y 287 del Código Electoral Local.

En ese tenor, al no ofrecer prueba alguna que haga material el conocimiento de la violación normativa del artículo 377, fracción VI del código local en la materia que se pone a nuestra consideración, es clara la inexistencia del fundamento legal violado y la motivación específica que son los elementos que determinan la aplicación de la dinámica de impartición de justicia en términos de lo señalado en el artículo 17, en relación con el 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se debe sumar a lo señalado en el artículo 356, del código en la materia, numeral que dicta la obligación que se tiene de probar todo lo que se afirma, como a continuación se transcribe:

“Artículo 356. El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.”



En el caso, el actor no aportó pruebas suficientes respecto a lo impugnado, cual convierte su dicho en un agravio inoperante atendiendo a lo establecido en el criterio emitido por el máximo Tribunal del País, que señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.”*

En esta tesitura, era necesario que se precisarán los elementos que son necesarios para que se actualice la causal invocada, para que de esta forma esta autoridad jurisdiccional pudiera avocarse al estudio de las mismas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón y no como ocurre en el caso concreto, en el que la parte actora únicamente señala subjetivamente el hecho de una supuesta y no directa violencia o presión ejercida sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o alguno de los electores, pero de las documentales públicas que integran el expediente, no se advierte ni se determina que los hechos se dieran el día de la jornada electoral, por lo que resulta clara una exposición incompleta de los elementos y al no existir en el expediente datos para tener por debidamente configurada la causal VI del artículo 377 del código local en la materia, es indudable

que tal agravio es **inoperante**.

b). Existir irregularidades graves en la jornada electoral e impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

En este punto es menester señalar que si bien el partido actor aduce que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 377 fracción X y XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en efecto de los actos ejecutados por el C. Camilo Romero Aniceto y el C. Hermilo Dimas, actos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia, señalando que estos actos son determinantes para la elección toda vez que los resultados que arrojó el recuento de votos de la totalidad de las casillas que se llevó a cabo en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno, respecto de los partidos Pacto Social de Integración y Fuerza por México los resultados arrojaron un diferencia de veintiún votos de la siguiente manera:

Partido Político	Votos Obtenidos
Fuerza por México	1748
Pacto Social de Integración	1727

Como se expuso con anterioridad, el recurrente manifiesta que estos actos generan la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma.

A través de dicha hipótesis jurídica, se pretende garantizar que las elecciones se lleven a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y a su vez que se respete la naturaleza universal, libre, secreta directa, personal e intransferible del sufragio.

Los elementos que componen la causal de nulidad son los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-081/2021

-Irregularidad grave, se entiende por tal hipótesis cualquier acto, hecho u omisión, que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en otra hipótesis de nulidad de votación. Esa irregularidad, además debe contravenir cualquiera de los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.

-Plenamente acreditada; esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación.

-No reparables durante la jornada electiva o en las actas de escrutinio y cómputo; es decir, cuando no sea posible su enmienda, corrección o remedio durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

-Que pongan en duda la certeza de la votación; lo que significa que de manera clara o notoria se tenga temor fundado en que los resultados de la votación no corresponden a la realidad.

-Que sean determinantes para el resultado de la votación, esto es, que los votos irregulares sean igual o mayores a la diferencia numérica existente entre los partidos políticos o candidaturas que ocuparon en primero y segundo lugares de votación (cuantitativa), o bien, que en cúmulo de hechos que entrañan circunstancias irregulares y contraventoras de los principios rectores de la función electoral, sean suficientes por sí, para generar la posibilidad real y efectiva de que sus efectos influyan en forma trascendental en la secuela de los comicios, a grado tal de desvirtuar la credibilidad de los resultados (cualitativa).

Sin embargo, esta causal es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o

establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.



d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

· Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

· Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

· No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es

su repercusión o efecto el día de la elección.

- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque



establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Por lo que, para este tribunal las causales que invoca el actor, resultan **inoperantes** para alcanzar su pretensión, pues sus afirmaciones son tan genéricas que permiten advertir que se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio y impiden a este Tribunal analizar el caso concreto.

En efecto, la nulidad de una elección o de las casillas no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que existió de manera permanente y sistemática una transgresión a los principios constitucionales pues con esa sola manifestación este órgano jurisdiccional no está en condiciones de analizar el planteamiento.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable, exponer y probar lo que estime pertinente respecto de los hechos concretos que se acusan como irregularidades y constituyen la causa de pedir y son objeto de controversia.

En el caso, la parte actora señala que existieron diversas irregularidades llevadas a cabo durante la jornada electoral como:

-Que existió presión sobre el electorado por parte de Camilo Romero Aniceto (presidente de la Junta auxiliar de Tenango de Reyes) y Hermilo Dimas, a fin de que votaran por el partido Fuerza por México o de lo contrario serían agredidos físicamente.

-Que se dio acceso a personas no autorizadas como lo es el C. Camilo Romero Aniceto, quién actualmente es el presidente de la junta auxiliar de Tenango de Reyes, mismo que estuvo controlando el acceso a las casillas.

Sin embargo, de estos hechos no refiere pruebas suficientes que los acrediten, como para poder estudiar su realización y en su caso, el impacto que pudieron haber tenido en la elección en disputa.

Al respecto, resulta pertinente señalar que afectó de acreditar sus dichos el recurrente debió haber aportado pruebas suficientes que permitieran a esta autoridad pronunciarse respecto a la veracidad o no de lo afirmado, toda vez que de conformidad con el principio general de derecho procesal que señala que quien afirma se encuentra obligado a probar, la carga de la prueba, en el caso concreto operaba favor del partido recurrente.

No logrando apreciar y advertir por este Tribunal en lo que obra en autos y en las pruebas aportadas por el actor, ningún indicio de la existencia de alguna de las conductas irregulares que se señala, ya que de la valoración de la prueba técnica y videos aportados no se obtiene indicio alguno de esta manifestación.

Al respecto, en los autos del expediente no existen elementos probatorios suficientes que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, toda vez que, además, en las actas de escrutinio y cómputo y en la sesión de cómputo respectivo no se hizo valer ningún incidente al respecto, como se mencionó con anterioridad.

En efecto, la parte actora sólo señala que con los hechos narrados en el capítulo correspondiente quedaba acreditado que la elección de del Ayuntamiento del Municipio de General Felipe Ángeles, Puebla fue una elección que no se ajustó a los principios constitucionales que rigen procesos electorales democráticos; sin embargo, de la lectura integral de la demanda tampoco se advierte que hubiera pruebas suficientes ofrecidas y aportadas para hacer valer estos dichos.



Por lo que, en el capítulo de hechos de la demanda, la parte actora señala, igualmente, de manera genérica que existieron irregularidades, las cuales están plenamente acreditadas y ponen en duda la certeza de la votación recibida, y en consecuencia el resultado de la misma, sumando a sus dichos que existe una reiterada violación a los principios rectores del derecho electoral, como son el legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

De la anterior, así como de todas las pruebas que obran en el expediente este Tribunal concluye que contrario a lo manifestado por el recurrente, durante la sesión de cómputo de nueve de junio de dos mil veintiuno no se hizo manifestación alguna en torno a las posibles irregularidades a las que alude en el presente agravio.

Lo anterior, igualmente se corrobora en las actas de escrutinio y cómputo originales en donde no se hizo manifestación alguna en torno a la situación que ahora se hace valer.

En ese contexto, las manifestaciones de la parte actora se traducen en generalidades que no exponen de manera frontal lo que en su concepto acreditan las supuestas infracciones, por lo cual, sus motivos de agravio se tornan **inoperantes** para desvirtuar los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de General Felipe Ángeles, Puebla y en específico de las votaciones recibidas en las casillas 0459 Básica, 0459 Contigua 1 y 0459 Contigua 2, que pretende anular, así como la declaratoria de validez de la elección, así como las constancias expedidas.

Consecuentemente, lo procedente es **confirmar la votación recibida en dichas casillas** al no actualizarse el supuesto de nulidad previsto en el artículo 377, fracción X y XI del Código Electoral.

En ese sentido, al devenir **INOPERANTES** los argumentos con los cuales el actor pretende sustentar los agravios esgrimidos; se **CONFIRMAR** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declaran **INOPERANTES** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección del Municipio General Felipe Ángeles, Puebla.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-081/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del *Código* de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----**CERTIFICO**-----
Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad TEEP-I-081/2021, radicado en este *Organismo Jurisdiccional*, en un total de treinta y nueve fojas en original.
CONSTE. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS